

Nº 153 En la ciudad de Resistencia, capital de la Provincia del Chaco, a los trece días del mes de agosto del año dos mil quince, reunidos los Señores Jueces del Superior Tribunal de Justicia, Dres. **ALBERTO MARIO MODI, IRIDE ISABEL MARÍA GRILLO, ROLANDO IGNACIO TOLEDO y MARÍA LUISA LUCAS**, tomaron conocimiento para su resolución definitiva, del Expediente Nº **14/14**, caratulado: "**ROSEO CUELLAR, LUCÍA MANUELA; CUELLAR, NÉLIDA EVA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD**", planteándose las siguientes:

CUESTIONES

I. ¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida en autos?

II. En su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? Costas y honorarios.

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, LOS SEÑORES JUECES DIJERON:

a. A fs. 9/23 se presenta el Dr. Carlos Gustavo del Corro, con el patrocinio del Dr. Roberto C. Pugacz, en nombre de Lucía Manuela Roseo Cuellar, Nélide Cuellar y su hijo menor Emanuel Roseo Cuellar e interpone acción de inconstitucionalidad contra las Leyes Provinciales Nºs. 6928, 6929 y 5994. Funda su planteo en la violación a los artículos 14, 17 y concordantes de la Constitución Nacional, artículos 40 y 119 de la Constitución Provincial y demás normas convencionales y legales.

Señala que concurren en el caso la totalidad de los recaudos de admisibilidad formal de la acción. Refiere a la legitimación de sus mandantes por ser herederos forzosos del propietario del inmueble a expropiar en tanto el vínculo paterno filial fue reconocido por sentencia en el Expte. Nº 1000/11 del Juzgado Civil, Comercial y Laboral de Juan José Castelli; prueba ofrecida en el Expte. Nº 10/14, "Roseo Cuellar, Lucía Manuela; Cuellar Nélide Eva s/ Acción de Amparo".

Respecto al plazo de interposición, considera que no se aplica en la medida en que no fue notificada de la demanda de expropiación, sino que su mandante

tomó noticia informalmente a través del Diario Norte (de abril de 2014) de que el Estado había iniciado el proceso expropiatorio. Además, advierte que se interpone la presente acción con finalidad preventiva, por lo que no debe considerarse término alguno en virtud del art. 5 de la Ley N° 6863.

Inicia narrando el proceso a través del cual el Sr. Manuel Roseo obtuvo la propiedad del inmueble situado en las provincias de Chaco y Formosa, conocido como “La Fidelidad”. Continúa con una reseña legislativa, que comienza con la Ley N° 5994 del 19/11/07 que dispuso expropiar 20.000 has. de las 148.903 que componen el sector de la estancia situado en la Provincia del Chaco. Señala que esta ley no tuvo principio de ejecución, que nunca se formalizó la previsión presupuestaria ni la pertinente mensura y valuación.

Que en el año 2011 se dicta la Ley N° 6833 que crea la reserva de recurso “La Fidelidad”, de acuerdo a las previsiones de la Ley N° 4358 de sistemas de áreas naturales protegidas, estableciendo que comprenderá la totalidad de la superficie que ocupa en la Provincia del Chaco la estancia de sus mandantes: 148.903,70 has. en el Departamento General Güemes. Seguidamente, el Poder Ejecutivo dicta el Decreto N° 1611/11 que declara a “La Fidelidad” como zona roja, sin considerar la violación al derecho de propiedad de los herederos del Señor Roseo y las “consiguientes pérdidas al impedir explotar la riqueza forestal, agrícola y ganadera de un inmueble de semejantes dimensiones”.

Prosigue con el dictado de la Ley N° 6928 del 6/1/12 que además de prorrogar, a su entender, de manera arbitraria la vigencia de la Ley N° 5994 después de 5 años de abandono del fin de utilidad pública, declara de utilidad y sujeta a expropiación la totalidad del Folio Real Matrícula N° 113. Sostiene que esta ley carece de previsión presupuestaria, lo que provoca que, al unísono, se dicte la Ley N° 6929 que crea un fideicomiso a los efectos del pago de la indemnización a los propietarios del inmueble expropiado, con fondos a recaudar con contribuciones de terceros sin fecha fija ni plazo,

“estableciendo un verdadero y novedoso sistema de expropiación sin plata y con plazo de pago a mejor fortuna”. Califica a esta situación, “una Ley de Expropiación sin recursos propios del Estado, con fondos ajenos a la provincia, de pago o plazos indeterminados por el Poder Legislativo” de inconstitucional por no garantizar el requisito de la indemnización previa.

A continuación, alega acerca del derecho de propiedad y su regulación constitucional y legal destacando lo referente a la expropiación para concluir con un confronto de dichas normas y el caso que presenta. Detalla la legislación en conflicto y menciona jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación al respecto.

Advierte que existe un “choque irreductible” entre las Leyes N°s. 6928 y 6929 con los arts. 40 y 119 de la Constitución Provincial y el art. 17 de la Constitución Nacional. En este sentido, refiere a la importancia de la previsión presupuestaria, en cuanto las disposiciones constitucionales prevén una reparación justa, integral, previa y en dinero en efectivo. Interpreta que del art. 33 pár. 1 de la Ley N° 2289 se desprende la necesidad de contar con la “partida presupuestaria suficiente para costear una valuación razonable”, la que reitera, debe ser en dinero en efectivo a disposición de la Fiscalía de Estado, puesto que “su consignación es la llave de arranque del proceso expropiatorio”.

Afirma que la valuación conformada por la Junta de Valuaciones Acta N° 1069 de \$64.092.000 al 8/6/12, pese a ser vil y ridícula, “no está disponible, no figura en el presupuesto 2014 –ni en los anteriores-; lisa y llanamente no existe”, lo que implica la violación a sus garantías constitucionales. Reitera que el Estado no cuenta con dicho importe ni con previsión presupuestaria para confrontar el depósito, pese a lo cual igualmente inició el proceso expropiatorio ante del Juzgado Civil, Comercial y Laboral de Castelli. Dice entonces, que el cumplimiento del art. 17 de la Constitución Nacional y el art. 40 de la Constitución Provincial se encuentran supeditados a una eventualidad, por lo

que la indemnización previa resulta de cumplimiento imposible. De este modo, asegura que si el Estado no llegase a pagar en término, el Juez deberá librar un mandamiento por una suma millonaria, “suficiente para desfinanciar a la Provincia en el instante”.

En cuanto a la Ley N° 6929 sostiene que la misma resulta inconstitucional pues se trata de una norma complementaria que pretende suplir la omisión presupuestaria de la Ley N° 6928, en tanto “busca soporte financiero con final abierto de fecha de recaudación (o sin fecha)”. Entiende entonces que la estrategia legislativa ha sido dictar una ley de expropiación sin recursos previamente determinados, en contra de las exigencias constitucionales y otra suplementaria por la que se solventará la carencia de dinero efectivo actual de la primera.

En lo que respecta a la Ley N° 5994, asevera que tampoco supera el test constitucional de razonabilidad. Refiere que la misma es autocontradictoria y sobreabundante, lo que lleva a calificarla de absurda, pues la Ley N° 6928 expropia la totalidad de las 148.903 has. que componen el Folio Real Matrícula N° 113 del Departamento Güemes y a la vez, reestablece la Ley N° 5994 que también expropia 20.000 has. del mismo inmueble.

Aclara que su parte no cuestiona la legitimidad del proyecto expropiatorio con la finalidad de preservar el medio ambiente y transformar a La Fidelidad en un legado del Chaco. Al contrario, declama que el Sr. Manuel Roseo ha sido el principal responsable de la conservación prácticamente absoluta del sistema ecológico allí existente. A tal fin manifiesta que “se puede expropiar, pero no se puede violar la Constitución (...) los altos fines de preservar La Fidelidad no puede de manera alguna justificar un verdadero despojo a los propietarios”.

Ofrece prueba, funda en derecho y jurisprudencia, formula reserva del caso federal y concluye con petitorio de estilo.

A fs. 24 se tiene por presentado al Dr. Carlos Gustavo del Corro, en representación de las Sras. Lucía Manuela Roseo Cuellar y Nélide Eva Cuellar, en

representación de su hijo menor, Emanuel Roseo Cuellar, con patrocinio letrado y por promovida acción de inconstitucionalidad contra las Leyes Provinciales N°s. 6928, 6929 y 5994.

A fs. 33/40 el Dr. Carlos Gustavo del Corro, patrocinado por los Dres. Roberto C. Pugacz y Oscar Exequiel Olivieri, ofrece nuevos documentos desconocidos con anterioridad, los que, por no haberse corrido hasta ese momento la demanda, son agregados sin más trámite.

A fs. 42/43, luego de corrida la vista al Procurador General -quien se expide por Dictamen N° 570/14 obrante a fs. 25-, por Resolución N° 276/14 se declara formalmente admisible la presente acción y se ordena correr traslado por el término de ley a la contraria.

A fs. 57/67 y vta. el Dr. Domingo A. Zamacola por la Cámara de Diputados solicita el rechazo de la acción dada su ostensible improcedencia sustancial.

En primer lugar, entiende que la demanda es inviable pues las cuestiones planteadas refieren a situaciones y contingencias posteriores a la promulgación de las leyes que ataca, lo que implica que las mismas deban ser articuladas y tramitadas por ante el Juez competente –en este caso, el de la expropiación-, eventualidad que nada tiene que ver con la constitucionalidad de las normas.

Considera que la actora no logra patentizar la lesión a los derechos constitucionales en el caso concreto, sino muy por el contrario, se limita a insinuar cuestiones ulteriores a la sanción de las leyes, e incluso a etapas del proceso expropiatorio a las que aún no se ha llegado. Enfatiza en la improcedencia de querer invocar una lesión al derecho de propiedad por no haber percibido todavía la indemnización cuando mantienen en su poder el pleno ejercicio de esos derechos. Así, no comprende cómo puede demandarse la inconstitucionalidad de las leyes fundándose en cuestiones totalmente ajenas al texto de las mismas y que incluso no han acontecido todavía, ni siquiera se ha devengado

aún en su favor el derecho a hacer exigible las prestaciones a cargo del organismo expropiante, por cuanto el proceso judicial no ha arribado a ese estadio.

En relación al agravio al derecho de propiedad, afirma la inconsistencia de requerir la inconstitucionalidad de la ley con fundamento en una queja relativa al importe que la Junta de Valuaciones le atribuyó como valor inicial. Recuerda que esta cuestión siempre quedará sujeta a la decisión del órgano jurisdiccional al tiempo de pronunciarse al respecto. Remarca que debe dejarse incólume la decisión política de expropiar y centrarse en el trámite del juicio expropiatorio donde serán ampliamente salvaguardados los derechos del sujeto expropiado.

Destaca que no surge de las leyes cuestionadas que la indemnización correspondiente quede condicionada en el monto y en el tiempo a los aportes que pudieran integrarse al fideicomiso que habría de constituirse por esa misma ley. Apunta que el legislador no hace más que convocar a las personas y entidades que quieran sumarse a la consolidación de la reserva natural y que la postura de la actora es contraria al principio por el cual las normas deben interpretarse de buena fe. Pone de manifiesto la falsedad hermenéutica que impera en la crítica dirigida a la norma, la cual no introduce ninguna modificación al trámite expropiatorio.

Alega que la propia Ley N° 2289 establece que la Junta de Valuaciones definirá el valor del inmueble de manera posterior a la ley de expropiación del mismo y que este monto podrá ser cuestionado por las partes por vía judicial. Reflexiona, que en todo caso, podría decirse que esta partida presupuestaria debería preverse con posterioridad a la sanción de la norma una vez definido el monto y el momento del pago. Así, resalta que se estaría hablando de hechos posteriores a la sanción de las normas cuestionadas y que por lo tanto no pueden incluirse en un análisis de constitucionalidad y validez formal de las leyes. De todos modos, advierte que nada impediría que la provincia, al momento de hacerse efectiva la obligación de abonar el saldo indemnizatorio, re-afecte

alguna partida presupuestaria u obtenga el monto necesario del presupuesto global del año en cuestión, o del fideicomiso formado al efecto.

Respecto a la inconstitucionalidad imputada a la Ley N° 5994 adelanta que es improcedente. Explica que en ella se declara sujeto a expropiación una fracción de 20.000 has. correspondientes al inmueble Folio Real N° 113, propiedad de los Señores Roseo, cuya superficie total es de 148.903 has. El art. 2 de la norma establece el objeto de dicha expropiación, cual es adjudicárselas, en una especie de venta simbólica a los pobladores no aborígenes, oportunamente censados, que allí habitan. Luego, la Ley N° 6928 procedió a declarar la utilidad pública de la superficie total del inmueble, por lo que pretende hallarse una contradicción en la "intrascendente circunstancia" de que dicha superficie comprende las 20.000 has. expropiadas anteriormente; manteniendo además el destino declarado en aquella oportunidad.

Subsidiariamente, y amén de la improcedencia jurídica de los argumentos de la actora, destaca que si fueran reales y conducentes, los mismos concurrirían desde el momento en que se sancionaron dichas normas, es decir, no hay ni invocan las accionantes circunstancias sobrevinientes a lo que el texto de la ley dice o dejo de decir. En este caso, interpreta que la pretensa inconstitucionalidad se patentizaría desde el momento en que las leyes fueron sancionadas, por lo que los reclamos devendrían extemporáneos.

Ofrece pruebas, formula reserva del caso federal y concluye con petitorio de estilo.

A fs. 69/78 se presentan las Dras. Marta Beatriz Romero de Tourn y Mariana Inés Almirón en representación de la Provincia del Chaco, con el patrocinio letrado del Fiscal de Estado. Solicitan el rechazo de la demanda en mérito a los fundamentos que exponen, con imposición de costas.

Comienzan su responde señalando que el "tronco argumental de la inconstitucionalidad planteada radica sustancialmente en la supuesta falta de previsión

presupuestaria para hacer frente a la indemnización”. Consideran que tal afirmación es falsa y que el Estado ha actuado conforme las normas legales que regulan el procedimiento expropiatorio en la Provincia.

Indican que, en virtud de las declaraciones efectuadas por Leyes N°s. 6928 y 5994 y a efectos de dar cumplimiento a las previsiones de la Ley N° 2289, la Fiscalía de Estado procedió a convocar a la Junta de Valuaciones a fin de establecer el monto indemnizatorio de los inmuebles. Ésta se expidió por medio del Acta N° 1069 del 8/6/12, conforme fundamentos que allí constan, determinando el monto de \$64.092.000.

Mencionan que pese a la voluntad de suscribir un convenio de avenimiento con los propietarios del inmueble, se planteó el 9/12/13 una demanda de expropiación ante el Juzgado Civil, Comercial y Laboral de Castelli, ante la existencia de numerosas cuestiones litigiosas en torno a los derechos hereditarios del propietario. Todo conforme, dicen, el art. 33 de la Ley N° 2289.

Manifiestan que la demanda de expropiación tramita por autos “Provincia del Chaco c/ Luis y Manuel Roseo fallecidos s/ Expropiación” Expte. N° 515/13 del Juzgado Civil, Comercial y Laboral de Juan José Castelli; causa en la que se depositó la suma de pesos dos millones novecientos nueve mil ochocientos treinta y cuatro (\$2.909.834) y se transfirieron a la cuenta corriente abierta en el Nuevo Banco del Chaco 736.846 unidades en Bonos BODEN 7% BA 2015, los cuales según la cotización de Ámbito Financiero al día 7 de noviembre de 2014, ascendía a pesos nueve millones cincuenta y nueve mil quinientos veintiuno con cincuenta y siete centavos (\$9.059.521,57).

Explican que el BODEN 2015 tiene como fecha de emisión 3/10/05 y como fecha de vencimiento 3/10/15, lo que no significa que haya que esperar hasta la citada fecha para obtener liquidez; y que la decisión de depositar el dinero de la valuación fiscal del inmueble en bonos surgió después de buscar distintas opciones que permitieran que el dinero no perdiera poder adquisitivo –que aún no podría ser entregado- por cuanto no existe todavía certeza de quien tiene derecho a su percepción.

Aclaran que los bonos fueron adquiridos con el dinero en efectivo que se recaudó a partir del aporte de distintas organizaciones y particulares, lo que significa que el dinero en pesos y en efectivo existía antes de la compra de los bonos y que además son convertibles a pesos en el mismo momento en que el juez así lo ordene. Por esto, a su entender, el recaudo exigido por la Constitución de que la indemnización debe abonarse en efectivo no ha sido transgredido.

Agregan que, en todos los casos, las cuestiones planteadas por las actoras deberán esclarecerse ante el juez que entiende en la expropiación y que la declaración de utilidad pública debe considerarse consentida pues no ha sido cuestionada.

Objetan también el planteo el Dr. del Corro en cuanto refiere a que desde la muerte del Sr. Roseo habría surgido un sorprendente interés ambientalista del estado provincial para echar mano a la propiedad privada. Señalan que los estudios ambientales realizados datan de 1997 a cargo de la Delegación Técnica Regional del Nordeste Argentino, Administración de Parques Nacionales. Manifiestan que el interés de protección de la estancia está probado a través de distintos documentos en los cuales se determinan ecológicamente las características de "La Fidelidad". Hacen referencia además, a una serie de informes realizados por distintos institutos, asociaciones y universidades, que demuestran los valores ecológicos, la descripción de la fauna, la flora, su relevancia como corredor biológico y sus componentes ambientales. Desarrollan, en forma sintetizada los fundamentos aportados por tales documentos.

Traen a colación la reforma constitucional de 1994, la incorporación del art. 41, el dictado de la Ley General del Ambiente N° 25.675, lo que representó la introducción al ordenamiento jurídico de la protección legal del ambiente, el paradigma del desarrollo sostenible y el sistema federal argentino, por el cual se estableció un marco jurídico dinámico en respuesta a las asimetrías y dispersión de normas ambientales vigentes hasta aquel momento. Resaltan que la estancia fue convertida recientemente en el Parque Nacional El Impenetrable, mediante Ley Nacional N° 26.996.

Reiteran que las leyes han sido válidamente dictadas por la legislatura y que la pretendida previsión presupuestaria que la parte actora menciona no surge de los textos constitucionales ni legales. Aseguran que, lo que las normas exigen es que el propietario reciba su indemnización de manera previa a la transferencia del dominio sin existir obligación legal de que el estado cuente con una partida presupuestaria asignada a la expropiación de manera previa a la sanción de la ley respectiva; ni siquiera que el dinero de la expropiación tenga que provenir del presupuesto de la Provincia. Cuestionan la pretensión de que la Provincia separe una partida presupuestaria para el pago de una indemnización donde el momento y el monto definitivo no pueden ser determinados al momento de la sanción de la ley de expropiación.

Advierten que las manifestaciones de las actoras son meras conjeturas a futuro, adelantándose y asumiendo un incumplimiento que todavía no ha sucedido; y que además, los argumentos referidos a una futura supuesta imposibilidad de pago por parte del Estado Provincial son de prueba imposible.

Ofrecen pruebas, formulan reserva del caso federal y citan doctrina y jurisprudencia aplicable al caso. Concluyen con petitorio de estilo solicitando se rechace la acción con costas.

A fs. 79 se tiene por presentada a la Provincia del Chaco y a la Cámara de Diputados, dándosele en autos la correspondiente intervención. A fs. 85, ante sendas solicitudes de las partes se declara la cuestión de puro derecho. A fs. 90 se corre vista al Procurador General, quien contesta a fs. 91/102 vta. por medio del Dictamen N° 421 de fecha 5/5/15, llamándose Autos para Sentencia a fs. 103.

b. Del relato de la causa que antecede, surge que nos encontramos frente a la pretensión de inconstitucionalidad de las Leyes Provinciales N° 6928, 6929 y 5994 fundadas en la supuesta violación de los artículos 14, 17 y concordantes de la Constitución Nacional, artículos 40 y 119 de la Constitución Provincial y demás normas convencionales y legales.

Los recaudos de admisibilidad han sido resueltos a fs. 42/43 por Resolución N° 276/14 donde se declaró formalmente admisible la acción de inconstitucionalidad promovida, por lo que no habiéndose presentado posteriormente alguna cuestión al respecto, en honor a la brevedad, damos por reproducidos los términos allí vertidos.

Dicho ello, corresponde ingresar al examen de la cuestión de fondo.

Se requiere de este Alto Cuerpo el ejercicio del control de constitucionalidad de las leyes que por vía de acción encuentra su base en el art. 9 de la Carta Fundamental local en tanto dispone que toda ley, decreto, ordenanza o disposición contrarios a la ley suprema de la Nación o a esta Constitución es de ningún valor por lo que deberán ser declarados inconstitucionales a requerimiento de parte. Dicha atribución corresponde al Superior Tribunal de Justicia con competencia originaria y exclusiva, en virtud del art. 163 inc 1.a.

Sobre esta base, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación "...que es elemental en nuestra organización constitucional, la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia, de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la Constitución para averiguar si guardan o no conformidad con ésta, y abstenerse de aplicarlas, si las encuentran en oposición con ella, constituyendo esta atribución moderadora, uno de los fines supremos y fundamentales del poder judicial nacional y una de las mayores garantías con que se ha entendido asegurar los derechos consignados en la Constitución, contra los abusos posibles e involuntarios de los poderes públicos" (Fallos: 33:162).

Se extrae del relato de la causa que las actoras pretenden con su acción la declaración de inconstitucionalidad de las Leyes N°s. 5994 y 6928, en cuanto declaran la expropiación por causa de utilidad pública de la estancia La Fidelidad y de la Ley N° 6929, que autoriza al Poder Ejecutivo a constituir un fideicomiso tendiente a reunir aportes públicos y privados destinados con exclusividad a colaborar con el pago de la

indemnización a los propietarios del mencionado inmueble. Entienden que dichas normas vulneran su derecho de propiedad consagrado en la Constitución de la Nación y de la Provincia.

Por una cuestión de orden metodológico, en primer lugar, trataremos lo concerniente a la Ley N° 6928 que declara de utilidad pública e interés social la Reserva de Recursos “La Fidelidad”, creada por Ley N° 6833, expropiando en consecuencia, de acuerdo a las disposiciones de la Ley N° 2289, el inmueble especificado como “Nomenclatura Catastral Circunscripción VI, Parcela I, Folio Real Matrícula 113, Departamento General Güemes, Superficie 148.903,70 has.”. Además, autoriza al Poder Ejecutivo a celebrar convenios y/o acuerdos con los Estados Nacional y/o Provinciales con la finalidad de convertir al inmueble expropiado en parque provincial y/o nacional de conformidad con la legislación vigente en la materia, a fin de asegurar la preservación de la riqueza de la flora y fauna autóctona contenida en la mencionada reserva. Por último, excluye de la superficie a expropiar con destino a reserva natural, la fracción del inmueble correspondiente a la Ley N° 5994, cuya vigencia y contenido restablece.

El instituto de la expropiación encuentra fundamento en el art. 17 de la Constitución Nacional, que en su parte pertinente dispone que: "La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiación por causa de utilidad pública debe ser calificada por ley y previamente indemnizada...". Por su parte, la Constitución de la Provincia del Chaco establece, en el mismo sentido, en su art. 40: "La propiedad privada es inviolable y el ejercicio de ese derecho está subordinado al interés social. La expropiación, fundada en el interés social o por causa de utilidad pública, deberá ser calificada por ley y previamente indemnizada en efectivo".

Germán Bidart Campos define a la expropiación como una de las limitaciones al derecho de propiedad. Puntualiza que “es el acto unilateral por el cual el estado priva de la propiedad de un bien al titular del derecho sobre el mismo, con fines de

utilidad pública, mediante calificación por ley e indemnización previa e integral del valor de aquel bien” (*Tratado elemental de derecho constitucional argentino*, Ediar, Buenos Aires, 2001, Tomo I-B, 377).

De esta manera, el derecho subjetivo a la propiedad privada responde a una función social, relativo y susceptible de reglamentación, y podrá el Estado con la finalidad de satisfacer una utilidad pública, retirar ese dominio individual (cfr. Sentencias N° 339/10 e/a: "Fogar, Osvaldo María s/ Inconstitucionalidad Ley N° 5676" Expte. N° 61545/06; N° 08/12 e/a: "Chaco Servicios S.A. s/ Acción de Inconstitucionalidad Ley 6404" Expte. N° 68524/10; N° 243/12 e/a: "Bassi, Víctor Alcides y otros s/ Acción de Inconstitucionalidad ley provincial N° 5001" Expte. N° 50561/02, entre otros).

El Estado entonces, ejerce al expropiar, un poder jurídico que le reconoce la Constitución, pero el ejercicio de ese poder, autorizado por causa de utilidad pública, supone el sacrificio de un derecho que también tiene base constitucional y que, consecuentemente, obliga a indemnizar debidamente al expropiado, toda vez que la expropiación supone un conflicto que se resuelve por la preeminencia del interés público y por el irremediable sacrificio del interés del particular (cfr. Fallos 326:2329).

Conforme tales principios, el ordenamiento establece la concurrencia necesaria en todo procedimiento expropiatorio, de dos recaudos cuya omisión resulta inexcusable: a) la calificación por ley de utilidad pública e interés social; y b) la indemnización previa -en efectivo, según nuestro derecho público provincial-.

Ahora bien, pese a que la declaración de utilidad pública ha sido consentida por las actoras en su escrito inicial, quienes dicen no cuestionar la legitimidad del proyecto de expropiar la estancia (fs. 20 vta.), creemos conveniente hacer algunos comentarios acerca del tema.

El artículo 1 de la Ley de Expropiaciones N° 2289 dispone, en concordancia con la Carta Magna Provincial, que el fundamento legal de la expropiación es la utilidad pública, que comprende todos los casos en que se procure la satisfacción del bien

común, sea este de naturaleza material o espiritual. A su vez, el artículo 3 de la misma ley determina que pueden ser objeto de expropiación todos los bienes convenientes o necesarios para la satisfacción de la utilidad pública.

Sentado ello, se advierte que la facultad para determinar si existe o no utilidad pública corresponde exclusivamente al Poder Legislativo. Así lo preceptúa el propio artículo 40 de la Constitución Provincial cuando dice que "*la expropiación... deberá ser calificada por ley...*". Nos encontramos frente a una potestad esencialmente política, por lo que su declaración es sólo competencia del poder expropiante, materia que no es revisable en sede judicial, salvo en los casos de arbitrariedad o gravedad extrema (cfr. Casas, Juan Alberto y Romero Villanueva, Horacio J., *Expropiación Ley 21499*, Bs. As., Ed. Astrea, 2005, p. 6/7). En este sentido, nuestro Máximo Tribunal Nacional, siguiendo los lineamientos de la Corte estadounidense, ha admitido la judiciabilidad de la declaración, con criterio restrictivo, en los casos en que resulte notoriamente arbitraria (cfr. Fallos: 33:162; 251:246).

Así se ha interpretado que "en principio, la determinación de cuando un bien puede expropiarse y para que uso, corresponde al Congreso Federal y la Corte Suprema no puede alterar ese criterio salvo arbitrariedad, como cuando se expropia el bien de una persona para entregársela a otra" (Gelli María Angélica, *Constitución de la Nación Argentina*, Bs. As., Ed. La Ley, 3ª edición, año 2006, p. 210).

Conforme tales parámetros, comprobamos a través de la reseña legislativa, con sus respectivos fundamentos y versiones taquigráficas, que la expropiación de la Estancia "La Fidelidad" responde a un fin, sin ninguna duda, de utilidad pública e interés social y general.

El proceso de preservación del área comenzó el 6/6/11 con el dictado de la Ley N° 6833, que de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 4358 de Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas, creó la Reserva de Recurso "La Fidelidad", en la superficie que comprende la estancia dentro de la Provincia, según las siguientes

denominaciones catastrales: Nomenclatura Catastral: Circunscripción VI, Parcela 1. Superficie: 148.903,70 has. Departamento General Güemes.

De acuerdo a la versión taquigráfica la intención de la Ley N° 6833 fue resguardar los recursos naturales a efectos de su conservación en el tiempo y habilitar un desarrollo sustentable. Se explicitó durante el debate en la Legislatura chaqueña el día 6/7/11 que la estancia se encuentra ubicada en un lugar estratégico de la provincia y que, por la forma en la que ha sido explotada por su propietario (a lo que las actoras refieren expresamente), hoy se encuentra en un estado de conservación que le permitiría a la provincia tener una reserva natural muy importante en cuanto a su extensión y diversidad ambiental, así como de su flora y fauna. Se hizo especial mención a que la decisión que se tomaba en esa instancia respondería a la necesidad de preservar los recursos hasta tanto se defina la constitución de un parque nacional, provincial o interprovincial, que es para lo que habilita al Poder Ejecutivo a realizar las gestiones pertinentes.

Más tarde, el 21/12/11, se trata el proyecto de expropiación de la estancia. El señor diputado Fabricio Bolatti expresó “El estado de conservación de los recursos existentes en las 250 mil hectáreas hace que la estancia 'La Fidelidad' tenga una importancia ambiental y ecológica destacada a nivel mundial”. La trascendencia y repercusión que ha tenido la cuestión es innegable. La creación de la reserva convocó ambientalistas, biólogos y toda clase de especialistas, quienes al unísono recomendaron el resguardo de este sector, ambientalmente invaluable y colaboraron en el trámite legislativo y expropiatorio.

En este orden de ideas, al momento de sancionar la Ley N° 6928, el diputado Eduardo Aguilar consignó “Éste es un sitio estratégico para la biodiversidad del Gran Chaco Americano; efectivamente, hay un conjunto de razones claves que habilitan y nos compelen a la transformación de 'La Fidelidad' en una reserva de recursos. (...) Primero, se trata de un bosque continuo -en el caso chaqueño- de 150 mil hectáreas, que vendría a ser la reserva de recursos naturales y, en el futuro -Dios quiera-, en el parque

nacional más grande de todo el norte argentino. 'La Fidelidad' va a tener el doble de tamaño del parque nacional 'Iguazú'. El hecho de que se trate de un parque continuo es lo que habilita a pensar que va a ser factible la conservación de un conjunto de especies de mamíferos, que a partir de la extensión pueda asegurarse que van a poder subsistir en ese ambiente el yaguararé, el tapir, el oso hormiguero y muchas otras especies que pueden entrar en peligro de extinción, en caso de que no podamos asegurar un parque nacional de estas dimensiones. Tiene cursos de aguas permanentes y algunos que se van desplazando, que son fundamentales para asegurar la conservación de la fauna en nuestra región, sobre todo en las estaciones secas”.

En la misma línea, la Fiscalía de Estado en su escrito de responde hace mención a una serie de estudios ambientales realizados sobre el inmueble desde 1997 por la Delegación Técnica Regional del Nordeste Argentino, la Administración de Parques Nacionales, en un trabajo titulado “La biodiversidad en el Nordeste Argentino, situación actual y estrategias para su conservación”; además de diversos documentos en los cuales se determinan ecológicamente las características de "La Fidelidad", entre ellos, estudios realizados por el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET), la Universidad Nacional de Córdoba (UNC), Universidad Nacional de Misiones (UNAM), etcétera.

Todo esto debe leerse teniendo en cuenta, tal como lo destaca el Señor Procurador en su dictamen, que las razones de oportunidad y conveniencia que fundamentan la declaración de utilidad pública por parte del Poder Legislativo, pertenecen a la zona de reserva político-discrecional que sólo compete a dicho poder, por lo que el ejercicio de tales potestades queda excluido del control de los jueces, quienes sólo pueden revisar si ha habido un ejercicio razonable de las mismas.

Por ello, de la apretada síntesis que antecedente no se extrae dato alguno que denote arbitrariedad en la declaración de utilidad pública de la finca, la que

además al surgir de una ley emanada conforme a derecho, no resulta cuestionable en términos constitucionales.

Debemos expresarnos en el mismo sentido respecto a las copias presentadas a fs. 33/38 las que escapan ampliamente al conocimiento de este Cuerpo. Reiteramos y reafirmamos lo sostenido anteriormente, trayendo a colación nuevamente las enseñanzas del maestro Germán Bidart Campos, quien explicaba "Es el congreso [*en este caso la Legislatura*] quien en forma discrecional -aunque no arbitraria- pondera la oportunidad, el alcance y la conveniencia de la expropiación, estableciendo la utilidad pública de los bienes" -el agregado nos pertenece- (*ob. cit.*, 379). Así, las expropiaciones que se encuentran pendientes de pago, la programación del abono, o los informes que requiera la Legislatura al Poder Ejecutivo respecto al estado del fideicomiso (sobre el que nos expediremos también más adelante) no se encuentran comprendidos en el ámbito de competencia de este Tribunal.

Pasaremos ahora al estudio de la denuncia que realizan las actoras, la que coincide con el segundo recaudo del procedimiento expropiatorio: la indemnización previa. Sostienen que la falta de previsión presupuestaria en la ley expropiatoria entra en conflicto con el art. 40 de la Constitución Provincial, en cuanto este prevé una reparación justa, integral, previa y en dinero efectivo. Manifiestan que la Legislatura debió realizar dicha previsión presupuestaria y que al no hacerlo su propiedad ha quedado sujeta al "azar".

Como se ha explicado más arriba, el marco constitucional de la expropiación se encuentra dado por el art. 17 de la Constitución Nacional con el que concordantemente coincide el art. 40 de nuestra Carta Magna Provincial. En consonancia, la legislación ha reglamentado este proceso a través de la Ley N° 2289. Luego de su lectura, podemos afirmar que la previsión presupuestaria pretendida no surge de los textos mencionados. El art. 17 de la Constitución Nacional y el art. 40 de la Constitución Provincial, tal como lo señala la Provincia del Chaco, exigen el pago de la correspondiente indemnización al propietario como acto previo a la transferencia del bien pero no que el

Estado cuenta con una partida presupuestaria asignada a la expropiación de manera previa a la sanción de la ley respectiva.

Justamente, a sabiendas del elevado monto que tendría la tasación de la estancia, la Legislatura dictó en simultáneo la Ley N° 6929 –también cuestionada-. El Comité de Evaluaciones dependiente del Poder Ejecutivo (previo al dictado de la ley expropiatoria y confirmado luego por la Junta de Valuaciones en Acta N° 1069 del 8/6/12) estimó su valor en 64 millones de pesos aproximadamente. Ello motivó la constitución del fideicomiso cuyo objeto no es otro que reunir aportes públicos y privados destinados, con exclusividad, a colaborar con el pago de la indemnización a los propietarios como forma de apoyo a la afectación del inmueble, pero en ningún caso se condiciona la expropiación a la obtención del monto establecido.

Esto quiere decir, que el juicio expropiatorio deberá concluir independientemente del estado del fideicomiso y que el traspaso de la propiedad no podrá hacerse efectiva -de ninguna manera- hasta tanto no se hallen cumplidos todos los recaudos previstos en el ordenamiento, sea cual fuere –reiteramos- el monto recaudado hasta ese momento.

Coincidimos en este punto con la demandada en cuanto a que de las leyes en estudio no surge que el pago de la indemnización quede condicionado en el monto y en el tiempo a los aportes que pudieran integrarse al fideicomiso. Así, el Estado deberá “completar” el valor faltante –si fuera el caso y que resulta indefectiblemente revisable por vía judicial- al momento de realizar el pago de la indemnización, procedimiento que se encuentra en manos del juez competente que entiende en el proceso expropiatorio, por lo que no corresponde que nos explayemos al respecto.

Con claridad, sostiene Bidart Campos que la imposición constitucional radica en la exigencia de que se satisfaga el pago de la indemnización antes de consumarse la expropiación; lo que implica que la transferencia de la propiedad se encuentra condicionada a ello (cfr. *ob. cit.*, 384). En este caso, sería inconstitucional la ley

que posterga la indemnización, ya sea total o parcialmente, para un tiempo posterior a la transferencia de la propiedad; cuestión ésta que no sucede en el caso que analizamos, en tanto se comprueba que la Ley N° 6928 -y su complementaria N° 6929- se limita a declarar la utilidad pública e interés social y sujeto a expropiación el inmueble y facultar al Poder Ejecutivo a la constitución de un fideicomiso con los fines especificados, pero no surge del texto condicionamiento alguno al pago de la indemnización, a la obtención del monto, a la transferencia de la propiedad o cualquier otra cuestión similar.

En igual sentido, asiste razón a los demandados en cuanto sostienen que la actora se adelanta y asume un incumplimiento que aún no ha tenido lugar. Como se dijo en la Resolución N° 201/14 dictada en los autos "Roseo Cuellar, Lucia Manuela; Cuellar Nélide Eva s/ Acción de Amparo", Expte. N° 10/14 se encuentra en trámite ante el Juzgado Civil, Comercial y Laboral de la Ciudad de Juan José Castelli la causa "Provincia del Chaco c/ Luis y Manuel Roseo (fallecidos) y/o sus herederos s/ Expropiación", Expte. N° 515/13 y es competencia de ese juez la verificación de los requisitos constitucionales que se susciten en el procedimiento expropiatorio. Va de suyo, que en el hipotético caso de que se efectivizaren las transgresiones que se denuncian ahora, el accionar del Estado seguramente será revisado; será el juez natural en el proceso pertinente, y eventualmente, el Superior Tribunal de Justicia pero ya en calidad de Alzada y en virtud de los recursos de apelación que correspondan, quienes deberán controlarlos.

Es que la necesidad de acudir a la vía judicial se fundamenta en las cláusulas constitucionales que determinan la inviolabilidad de la propiedad y prescriben la necesidad de una sentencia fundada en ley (cfr. Juan Alberto Casas y Horacio J. Romero Villanueva, *Expropiación*, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2005).

El ordenamiento legal prescribe que cuando no haya avenimiento, el Estado deberá promover el juicio de expropiación contra el propietario que ha rechazado el pretendido arreglo. Ese rechazo podrá versar sobre tres aspectos: a) la causa de utilidad pública del bien; b) la necesidad o conveniencia en la expropiación total o parcial de

determinados bienes; o sea, la medida o dimensión de la expropiación; c) el monto de la indemnización. Esto significa que será recién con la sentencia firme que quedará determinado el monto de la indemnización que obligará al expropiante a su pago, y que conforme al orden que para las etapas expropiatorias señala la Constitución (pago de la indemnización, porque debe ser "previa", y luego la transferencia de la propiedad), una vez venida la sentencia y el pago, recién se tornaría viable la transferencia (cfr. Germán J. Bidart Campos, *Régimen constitucional de la expropiación*, LA LEY 144 , 953 • Derecho Constitucional - Doctrinas Esenciales Tomo III , p. 785).

Miguel Marienhoff hace expresa referencia del tema, al decir que las facultades del juez de la causa son amplias. En el juicio de expropiación que promueva el Estado, el titular del bien o cosa que se pretenda expropiar podrá impugnar la declaración legislativa de utilidad pública, la individualización o determinación del bien o el monto de la respectiva indemnización: "todas esas cuestiones pueden debatirse dentro mismo del juicio de expropiación" (*Tratado de Derecho Administrativo*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1997, 6ª Ed. Tomo IV, p. 338). Y aclara que una vez concluida la tramitación del juicio, el juez deberá dictar sentencia y que allí deberá fijar el monto total de la indemnización correspondiente; además, en el caso de que algunas de las partes se agravie por contenido de esa resolución, tendrán a su alcance los "recursos procesales contra el fallo para defender su derecho", conforme lo disponga el respectivo ordenamiento (*ob. cit.*, p. 352).

En ese orden, los reclamos que realizan las actoras en cuanto a que la valuación de la Junta de Valuaciones de la Provincia es vil y ridícula; que el Estado no cuenta con la previsión presupuestaria para afrontar el depósito; que el presupuesto para la expropiación no existe; deberán ser abordados -de plantearse lo pertinentemente- por el juez de la causa, en tanto exceden la ley que declara la expropiación propiamente dicha y responden a vicisitudes eventuales del proceso expropiatorio que deviene a raíz de la falta de avenimiento.

En lo que respecta a la Ley N° 6929 que crea el fideicomiso para reunir los fondos destinados a la expropiación, refieren las accionantes a que esto importa un “complemento” que suple la omisión presupuestaria de la Ley N° 6928, lo que la califica de inconstitucional en tanto busca ser soporte financiero con final abierto de fecha de recaudación, “todo un sistema de pago a mejor fortuna”. Al respecto reiteramos, como lo hemos dicho más arriba, de ninguna manera podría condicionarse la expropiación a la obtención del monto establecido a través del fideicomiso.

Lo ha sostenido la Corte Suprema de la Nación: “Ninguna ley puede modificar ni subvertir los principios de raigambre constitucional que han sido preservados (...) (Fallos: 237:38) y nunca una 'indemnización previa' podrá entenderse como 'crédito a cobrar por expropiación' (doctrina de Fallos: 82: 432; 186:151 esp. 155). (...) No se produce simplemente la transformación de un derecho real de propiedad en un derecho de crédito a favor del expropiado (...) Ello significaría olvidar el marco constitucional que se halla a la base del instituto” (Fallos: 318: 445).

Esto significa, sin lugar a dudas, que el traspaso de la propiedad se haya condicionado exclusivamente al pago de la indemnización, el cual es absolutamente independiente de la recaudación que se obtenga a través del fideicomiso. El art. 1 de la Ley N° 6929 expresamente establece “...cuyo objeto será reunir aportes públicos y privados destinados, con exclusividad, a colaborar con el pago de la indemnización...”; por lo que no surge de la ley condicionamiento alguno y tampoco sería válido que lo hiciese. Comprobado esto, todo lo demás, insistimos, quedará en manos del juez que entiende en el trámite expropiatorio. No hay dudas de que las contingencias que pueden surgir en un proceso expropiatorio son innumerables, pero ellas exceden ampliamente a la ley que declara de utilidad pública y sujeto a expropiación el inmueble en cuestión. Justamente, a raíz de ello, la Ley N° 2289 regula el trámite judicial en forma pormenorizada y precisa los pasos a seguir a fin de salvaguardar la manda constitucional en la que se enmarca este especialísimo procedimiento.

Como bien lo señala el señor Procurador General en su dictamen, la ejecución del procedimiento expropiatorio, hecha la calificación por ley, corresponde a los órganos administrativos, que habrán de llevarla a cabo o concretarla (cfr. Comadira, Julio R.; Escola, Héctor J. y Comadira, Julio P., *Curso de Derecho Administrativo*, T.II, Editorial Abeledo Perrot, 1ª Ed. 1ª Reimp., p. 1741); y paralelamente, será el órgano judicial competente el encargado de la fiscalización del procedimiento. En este sentido, explicita “Tampoco los argumentos referidos al quantum indemnizatorio y a la forma de pago, pueden dar andamio a la presente acción de inconstitucionalidad pues resultan ajenas a este tipo de proceso, las que encontrarán el marco adecuado de discusión en el juicio de expropiación que tramita por ante el Juzgado Civil y Comercial de la Ciudad de Juan José Castelli” (fs. 102), expresión que en todos sus términos ratificamos.

No resulta ocioso recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que "La Constitución sólo exige que la expropiación por causa de utilidad pública sea calificada por ley, siendo independiente de esa calificación todo lo relativo a los trámites del juicio" (Fallos: 108:240), lo que debe sopesarse teniendo en cuenta que “la adquisición del dominio sobre el bien expropiado del Estado se halla subordinada al pago de la indemnización previa, determinada en la sentencia definitiva del juicio expropiatorio (art. 17 de la Constitución Nacional)” (Fallos: 330:3635).

Rafael Bielsa explica que “Todo el régimen legal de la expropiación se objetiva en la 'causa expropiadora'; se trata, pues, de un verdadero principio, del cual deben derivar todas las reglas del ordenamiento legal de la expropiación. Toda disposición que viole el principio señalado puede ser impugnada de inconstitucional, pues lesiona el derecho del expropiado. (...) En suma, la causa expropiadora y la indemnización determinada judicialmente son garantías constitucionales del propietario. La primera es virtual, y tiene su fundamento en la naturaleza del derecho de propiedad según la Constitución; la segunda es expresa en principio (la indemnización previa) y virtual dado el carácter de derecho civil que tiene la propiedad y que siempre es de competencia judicial

(no administrativa) el decidir sobre toda lesión que de ese derecho se invoque y acredite” (*Régimen jurídico de la expropiación. Dogmática constitucional*, LA LEY 118 , 1035, Derecho Constitucional - Doctrinas Esenciales Tomo III , p. 779, Cita Online: AR/DOC/3522/2008).

Esto evidencia la innegable conclusión que impone el rechazo de la presente acción en lo que a los trámites específicos del juicio se refieren.

En último lugar, en cuanto al restablecimiento de la Ley N° 5994 que expropia 20.000 has. dentro de la estancia, destinadas a la relocalización de los pobladores no aborígenes, de donde sostienen las actoras, surge su inconstitucionalidad ya que ambas leyes expropian el mismo inmueble, la misma no resiste el menor análisis.

Ello es así, puesto que si bien la Ley N° 6928 declara la expropiación de la totalidad de la superficie deja expresamente establecido en su art. 4 la exclusión de la fracción de inmueble mencionada en la anterior, cuya vigencia y contenido restablece. Contrariamente a lo que invocan, se evita que las 20.000 has. destinadas a la reubicación de los pobladores criollos tengan una doble finalidad, siendo expropiadas por dos normas diferentes. En estos términos, de la versión taquigráfica del 21/12/11 –a la que ya hemos hecho referencia *ut supra*- se extrae que “Se excluyen específicamente de la expropiación, con destino a reserva de recursos naturales, 20 mil hectáreas que había individualizado esta Legislatura a través de la Ley N° 5994, que originalmente se habían destinado para la relocalización de pobladores criollos, de aproximadamente 250 familias -según el resultado de algunos censos-, que hoy habitan en la reserva aborigen que es de propiedad de la asociación 'Meguesoxochi'. Como corolario de todo lo expuesto, la tacha de inconstitucionalidad de la Ley N° 5994 deviene improcedente.

Antes de concluir, con respecto a la alegación del Dr. Zamacola, en cuanto a que los reclamos resultan extemporáneos, no se tratan los mismos debido al modo en que resuelve la cuestión.

En mérito de estas consideraciones y las fundamentaciones expuestas, debe rechazarse la acción de inconstitucionalidad deducida. **ASÍ VOTAMOS.**

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, LOS SRES. JUECES DIJERON:

En orden a las conclusiones arribadas al tratar la primera cuestión, corresponde rechazar la acción de inconstitucionalidad interpuesta a fs. 9/23 por el Dr. Carlos Gustavo del Corro, con el patrocinio del Dr. Roberto C. Pugacz, en nombre de Lucía Manuela Roseo Cuellar, Nélica Cuellar y su hijo menor Emanuel Roseo Cuellar, contra las Leyes N° 6928, 6929 y 5994 dictadas por la Legislatura de la Provincia del Chaco.

Las costas correspondientes a esta instancia, atento la solución arribada y lo dispuesto por el artículo 68 del CPCC, deberán imponerse a las accionantes.

Los honorarios de los profesionales intervinientes se regularán de conformidad a las pautas establecidas en los artículos 2, 3, 4, 6, 7 y 25 de la Ley N° 2011 ("t.o"), atendiendo al Salario Mínimo, Vital y Móvil vigente a la fecha (Resol. N° 4/15). Los del Dr. Domingo A. Zamacola en la suma de PESOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA CON CUARENTA CENTAVOS (\$ 4.470,40) como apoderado, en representación de la Cámara de Diputados. Los de las Dras. Marta Beatriz Romero de Tourn y Mariana Inés Almirón en las sumas de PESOS DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO (\$ 2.235) a cada una, como apoderadas y al Dr. Rubén González como patrocinante en la suma de PESOS ONCE MIL CIENTO SETENTA Y SEIS (\$ 11.176) en representación de la Provincia del Chaco. Los del Dr. Carlos Gustavo del Corro en la suma de PESOS TRES MIL CIENTO VEINTINUEVE (\$ 3.129) como apoderado y los del Dr. Roberto C. Pugacz en la suma de PESOS SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES (\$ 7.823) como patrocinante. **ASÍ VOTAMOS.**

Con lo que se da por finalizado el presente **ACUERDO**, dictándose la siguiente

SENTENCIA

Y VISTOS:

Por los fundamentos del Acuerdo que antecede, el **SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA,**

RESUELVE:

I. RECHAZAR la acción de inconstitucionalidad interpuesta a fs. 9/23 contra las Leyes N° 6928, 6929 y 5994.

II. IMPONER las costas a las accionantes vencidas.

III. REGULAR los honorarios profesionales de los Dres. DOMINGO A. ZAMACOLA en la suma de PESOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA CON CUARENTA CENTAVOS (\$ 4.470,40) como apoderado. Los de las Dras. MARTA BEATRIZ ROMERO DE TOURN y MARIANA INÉS ALMIRÓN en las sumas de PESOS DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO (\$ 2.235) a cada una como apoderadas y al Dr. RUBÉN GONZÁLEZ en la suma de PESOS ONCE MIL CIENTO SETENTA Y SEIS (\$ 11.176) como patrocinante. Los del Dr. CARLOS GUSTAVO DEL CORRO en la suma de PESOS TRES MIL CIENTO VEINTINUEVE (\$ 3.129) como apoderado y los del Dr. ROBERTO C. PUGACZ en la suma de PESOS SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES (\$ 7.823) como patrocinante.

IV. REGÍSTRESE y notifíquese personalmente o por cédula.